

# REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº **168**

PERIODO LEGISLATIVO 198-6

EXTRACTO:

*Legisladores: Bruqlieri,  
Salguero y Hamelau.*

*Proyecto de Ley de Obligacion  
de presentar declaracion  
jurada de bienes por parte  
de funcionarios publicos.*

Entró en la sesión de: *14-7-86- 11º ordinario*

COMISION Nº *1*

Orden del Día Nº

SEÑOR PRESIDENTE

H. LEGISLATURA TERRITORIAL  
MESA DE ENTRADA  
16 JUL 1986  
SEC. *Leg* N° *163* HORA *19h*

*Com 1*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL SANCIONA  
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º)- Quedan obligados a presentar declaración jurada de bienes, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley, los siguientes funcionarios:

- a)- Gobernador, Ministros, Secretarios, Subsecretarios y Asesores de la Gobernación.
- b)- Legisladores y Secretarios de la Legislatura.
- c)- Personal superior de la Administración Central y entes descentralizados con jerarquía no inferior a subdirector o subgerente.
- d)- El personal de Policía de Seguridad con categoría no inferior a Subcomisario o personal de inferior categoría que esté a cargo de comisaría o subcomisaría.
- e)- Miembros del Poder Judicial hasta la categoría de Prosecretario inclusive.
- f)- Delegados comunales y demás empleados que, sin encuadrar en la nomenclatura determinada en los incisos anteriores, revistasen en categorías de grado similar o superior a los inferiores de la escala y que a criterio de los poderes de que dependan y en atención a la naturaleza de las funciones que cumplan, consideren conveniente incluirlos en las disposiciones de la presente ley.
- g)- Intendentes, Secretarios, Concejales y funcionarios hasta la categoría de subdirector inclusive, debiendo tenerse en cuenta lo prescrito en el inciso f) de la presente.

ARTICULO 2º)- La declaración jurada deberá contener:

- a)- Relación detallada de los bienes propios del declarante, sean / ellos radicados en el país o en el extranjero, con especificación de la fecha de adquisición, costo de origen, rentas y deudas.
- b)- Relación detallada en los mismos términos de los bienes del cónyuge o unidos de hecho e hijos menores.

ARTICULO 3º)- Los funcionarios y empleados que a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren en ejercicio de sus funciones, deberán presentar declaración jurada en el plazo de sesenta / (60) días a contar de la fecha de publicación.

Los nombrados con posterioridad o los que promoción o asignación de funciones se encuentren en las disposiciones del artículo 1º), deberán cumplir con la presentación dentro de los treinta (30) días posteriores a su designación o promoción.

//////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

//////..2.

ARTICULO 42)-Los que no dieran cumplimiento a las prescripciones de la presente ley o que incurrieran en omisiones, ocultamientos o falsedades acerca de su real situación patrimonial, se harán pasibles de sanciones de suspensión, cesantías o exoneración, según la gravedad del caso y de acuerdo a la reglamentación a dictarse, sin perjuicio de las responsabilidades penales emergentes.

Si los infractores fuesen legisladores, magistrados o funcionarios sujetos a juicio político o procedimiento especial de juzgamiento establecido en la Constitución o la Ley, se elevarán los antecedentes al Poder que corresponda para su juzgamiento.

ARTICULO 52)-En caso de modificación del patrimonio declarado, el responsable deberá formular una nueva declaración, dentro de los treinta (30) días de haberse producido la modificación, la cual se agregará a la anterior o anteriores.

ARTICULO 62)- Las declaraciones juradas se presentarán en sobre cerrado, lacrado y firmado y tendrán carácter secreto, pudiendo solo ser abiertas en los siguientes casos:

- a)-En el supuesto previsto en el artículo 72).
- b)-A pedido de los presentantes o su sucesores legales.
- c)-A requerimiento del Juez o autoridad competente.

ARTICULO 72)- Las investigaciones sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios, legisladores o magistrados, se realizarán a iniciativa de las autoridades de los respectivos Poderes u organismos de que dependan, de los superiores jerárquicos o por denuncia de cualquier ciudadano hábil conforme a lo establecido en el artículo 82).

ARTICULO 82)- Toda persona legalmente capaz podrá interponer ante los titulares de los respectivos poderes, denuncia sobre enriquecimiento ilícito de funcionarios o empleados dependientes de los mismos, por los delitos de cohecho, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, prevaricato o cualquier otro previsto en la ley penal.

ARTICULO 92)- Cuando de la investigación practicada no resultare probado el enriquecimiento ilícito, el procedimiento se declarará concluido.

Si el denunciado fuese legislador, magistrado o funcionario sujeto a procedimiento de juzgamiento especial se adoptarán las nor

////////



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

///...3.

mas de procedimientos fijadas por la Constitución o leyes pertinentes,  
ARTICULO 102)- Los denunciados quedan sometidos a las disposiciones /  
penales y responsabilidades civiles emergentes de la /  
falsa denuncia.

ARTICULO 112)- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de  
la presente ley, cada uno de los Poderes del Estado, /  
creará un registro para sus integrantes y funcionarios y empleados de-  
pendientes.

Para los miembros y personal del Poder Legislativo, en  
la primera sesión de cada período se creará una comisión, la que con-/  
juntamente con los secretarios, tendrá a su cargo el control y funcio-  
namiento del Registro.

ARTICULO 122)- La Contaduría General del Territorio y las respectivas  
habilitaciones, procederán a retener el importe de los  
haber de funcionarios y empleados que no hayan dado cumplimiento en  
término a la presentación.

ARTICULO 132)- Los que violaren el secreto de las declaraciones jura-  
das y sin perjuicio de las responsabilidades penales a  
que hubiere lugar, serán exonerados de su cargo.

ARTICULO 142)- Comuníquese.-

USHUAIA,

NILDA BRUGLIERI DE BERICUA  
LEGISLADORA

SUSANA PATRICIA SALGUERO  
LEGISLADORA

JORGE ALBERTO HAMELAU  
LEGISLADOR



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTACION.

Señor Presidente:

Uno de los tantos valores que debieron recrearse en la sociedad, a partir de 1983, es el sentido de la ética, idoneidad y credibilidad del ciudadano que ejerce la función pública.

Como resultado de la manifiesta incapacidad, burocracia y en muchos casos ilícitos o defraudaciones -como surgiera de caracterizados integrantes del gobierno de facto-, la sociedad se ha ido formando con justa razón una idea fuertemente crítica hacia el desempeño de la función pública.

Corresponde entonces, señor Presidente, trabajar activamente desde el lugar que ocupamos en esta Legislatura Territorial, para revertir este concepto y si fuera el caso, sancionarlo severamente.

La Declaración de Bienes que propugna este Proyecto de Ley, no pretende invadir la privacidad de los funcionarios que se deban someter a él, sino que por el contrario se brindará a la sociedad una prueba de transparencia y honestidad.

Cabe destacar por último, que como representantes del pueblo que somos, nos cabe la responsabilidad de velar por el interés de lo que es de todos, retribuyendo a ese mismo pueblo que nos eligió una prueba de confianza e idoneidad.

Por lo expuesto señor Presidente, este bloque de la Unión Cívica Radical solicita se le de el trámite correspondiente para su tratamiento y posterior aprobación.

NILDA BRUGLIERI de BERICUA  
LEGISLADORA

SUSANA BEATRIZ SALGUERO  
LEGISLADORA

JORGE ALBERTO HAMELAU  
LEGISLADOR